

SECRETARÍA: Sincelejo, tres (03) de agosto de dos mil quince (15). Señor juez,
le informo que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal.
Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PEREZ
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, tres (03) de agosto de dos mil quince (2015)

REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00075-00
Demandante: ACOSTA ALEAN Y CIA E. EN C.
Demandado: MUNICIPIO DE SINCE – SUCRE, ELECTRICARIBE S.A Y AGUAS
DE LA SABANA S.A E.S.P

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPARACION DIRECTA, presentada por la demandante ACOSTA ALEAN Y COMPAÑÍA S. EN C. identificada con Nit No. 0900296037-7 quien actúan a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE SINCE (Sucre) – ELECTRICARIBE S.A – AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P, representados legalmente por su director, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La Sociedad comercial demandante ACOSTA ALEAN Y COMPAÑÍA S. EN C. mediante apoderado, presentan Medio de Control de REPARACION DIRECTA contra el MUNICIPIO DE SINCE (Sucre) – ELECTRICARIBE S.A – AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P, para que se declaren solidaria y administrativamente responsables por los daños y perjuicios que se le causaron a los demandantes, con ocasión a una conflagración por falla en el sistema eléctrico la cual destruyó totalmente el inmueble que funcionaba como establecimiento de comercio de propiedad de la compañía demandante Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

la demanda mediante auto de fecha 13 de julio del presente año, fue inadmitida para que el accionante dentro del término de diez días corrija el yerro que generó la inadmisión, en el sentido de aportar la prueba de existencia y representación legal de las entidades demandadas, lo cual mediante escrito de fecha 23 de julio el apoderado de la parte actora subsano el yerro.

3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De acuerdo a lo anterior se puede observar que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha trece (13) de julio de dos mil quince (2015), concediéndole el termino de 10 días a la parte demandante para que el actor corrigiera la demanda en lo referente a los anexos de la demanda para que aportara la prueba de existencia y representación legal de las entidades demandadas contemplado en el artículo 166 numeral 4 del C.P.A.C.A.

La parte demandante mediante escrito de fecha 23 de julio de 2015 subsanó la demanda, en atención a lo requerido.

2.- El Medio de Control incoada es el de REPARACION DIRECTA contra el MUNICIPIO DE SINCE (Sucre) – ELECTRICARIBE S.A – AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P, para que se declaren solidaria y administrativamente responsables por los daños y perjuicios que se le causaron a los demandantes, con ocasión a una conflagración por falla en el sistema eléctrico la cual destruyo totalmente el inmueble que funcionaba como establecimiento de comercio de propiedad de la compañía demandante Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre en lugar en que ocurrieron los hechos; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los

(500) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de REPARACION DIRECTA se debe presentar dentro de los dos años siguientes al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia al tenor del artículo 164, numeral 2 inciso i) del C.P.A.C.A. Si bien demandante recobro su libertad el día 25 de febrero 2013, el 2 de febrero de 2015 presenta solicitud de conciliación extrajudicial, se lleva acabo ante la Procuraduría 44 Judicial II Para Asuntos Administrativos el día 25 de marzo de 2015, la demanda fue presentada el día 06 de abril del 2015, lo que indica que la acción fue interpuesta dentro del término indicado por la ley, es decir, no está caduca

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la ley 1285/09, la parte demandante aportó certificación en la que agota dicho procedimiento.

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido corregida en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia

REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00075-00
Demandante: ACOSTA ALEAN Y CIA E. EN C.
Demandado: MUNICIPIO DE SINCE (SUCRE) - ELECTRICARIBE S.A Y AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P

Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al MUNICIPIO DE SINCE (SUCRE) –
ELECTRICARIBE S.A Y AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

D.C.V